# **NOTIFICACIÓN POR AVISO**



Palmira, 4 de noviembre de 2022

Citar este número al responder: 0721-106672021

Señor ALBEIRO LEDESMA HURTADO Calle 13 No. 113 Corregimiento Guanabanal Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-00471
Fecha del acto administrativo:	23 de julio de 2021
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	Reposición y apelación
Autoridad ante quien debe interponerse los	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
recursos por escrito:	
Plazos para interponerlos:	Diez (10) días hábiles contados a partir del día
	siguiente a la fecha en la que se surta la
	notificación por aviso.
Fecha de fijación:	8 de noviembre de 2022 a las 8:00 am.
Fecha de desfijación:	15 de noviembre de 2022 a las 5:00 pm.

## **ADVERTENCIA**

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

GERALDINE LÓPEZ SEGURA

Judicante

Anexos: Lo anunciado en ocho (8) páginas de contenido.

Archívese en: 0721-039-001-022-2017



50

Página 1 de 8

# RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00471 DE 2021 (23 de julio de 2021)

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

#### CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que el día 10 de febrero de 2017 se recibió en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - DAR Suroriente una denuncia por parte del representante legal de la sociedad Ferrocarril del Pacifico S.A.S. con relación a una quemas ilegales que se venían presentando en el predio en donde opera la Red Férrea del Pacifico.

Que mediante Acta del 24 de febrero de 2017 se impuso una medida preventiva en caso de flagrancia con la obligación de suspender de forma inmediata las quemas que se venían realizando por parte del señor ALBEIRO LEDESMA HURTADO identificado con la C.C. 6.393.400.

Que se realizó informe de visita del 16 y 24 de febrero de 2017 por parte de los funcionarios de la CVC con el objeto de atender la denuncia realizada por los señores de Ferrocarril del Pacifico S.A.S.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0721 – 000197 del 28 de febrero de 2017 se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia.

Que la Resolución 0720 No. 0721 – 000197 del 28 de febrero de 2017 se notificó personalmente al señor ALBEIRO LEDESMA HURTADO el día 17 de abril de 2017.

Que se realizó informe de visita por parte de los funcionarios de la CVC el día 17 de diciembre de 2019 con el objetivo de hacer seguimiento a la medida preventiva impuesta y se determinó que se continuaba con las actividades de quema en el predio.

Que mediante Auto No. 009 del 26 de febrero de 2020 se resolvió iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra del señor ALBEIRO LEDESMA HURTADO.

Que el Auto No. 009 del 26 de febrero de 2020 se notificó al señor ALBEIRO LEDESMA HURTADO mediante aviso del 5 de marzo de 2020.

Que mediante Auto No. 063 del 29 de octubre de 2020 se corrió traslado para alegar de conclusión.

Que el Auto No. 063 del 29 de octubre de 2020 se notificó al señor ALBEIRO LEDESMA HURTADO mediante aviso del 4 de noviembre de 2020.

CÓD.: FT.0550.04



Página 2 de 8

# RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00471 DE 2021 (23 de julio de 2021)

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

#### INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

- 1. FECHA DE ELABORACIÓN: 21 de julio de 2021
- 2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR): SURORIENTE
- 3. EXPEDIENTE No: 0721-039-001-022-2017
- 4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

Por intermedio de una denuncia interpuesta por el representante legal de la sociedad Ferrocarril del Pacifico S.A.S. se describe como en el recorrido de la red férrea se han venido presentando transformación de material forestal en carbón vegetal, por personal que no cuenta con los permisos correspondientes y no cumple con la normatividad ambiental aplicable. Identificando al presunto responsable como el señor ALBEIRO LEDESMA con la cedula de ciudadanía 6.393.400, en el predio ubicado en las coordenadas N 03°28′57.428 y W 076°25′50.534, corregimiento de Guanabanal, Municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

El 24 de febrero de 2017 la CVC impuso una medida preventiva por afectar el "medio ambiente en los componentes atmosfera y bosque por efecto de la tala y emisiones para la producción de carbón vegetal" consistente en "Suspender la actividad de quema de material vegetal para la obtención de carbón de forma artesanal" (Folio 5). En la descripción de los hechos se advierte como, en los predios de Ferrocarriles del Pacifico S.A.S. se realiza la quema de material vegetal para la obtención de carbón de forma artesanal.

En el informe de visita del 16 y 24 de febrero de 2017 realizado en atención a la denuncia interpuesta por la sociedad Ferrocarril del Pacifico S.A.S. se deja constancia de la orden de suspensión de la actividad de producción de carbón vegetal artesanal que se venía realizando en el recorrido de la vía férrea. En la representación de los hechos se deja constancia de como el señor ALBEIRO LEDESMA está realizando la quema de material vegetal para la obtención de carbón de la siguiente forma: "la actividad es permanente, el material endoenergético es proveniente de la combustión de madera rolliza de varias especies forestales como Chiminango sunglia flor amarillo, estos son producto de podas o apeo de árboles de las haciendas circundante". Se expresa también que, el producto obtenido es comercializado por terceros y revendido en la ciudad de Palmira a establecimientos comerciales.

En una nueva visita al predio, se concluye en el informe de visita realizado el 17 de diciembre de 2019 que "las actividades que dieron origen a la legalización de la medida preventiva impuesta en flagrancia, no han cesado" y se deja un registro fotográfico de la zona (Folio 26).

CARGOS FORMULADOS: Mediante Auto No. 009 del 26 de febrero de 2020 se formularon en contra del señor ALBEIRO LEDESMA los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO. Pretermitir la presentación de la solicitud de que trata el artículo 5 de la Resolución No. 0753 de 9 de mayo de 2018, de manera previa al inicio de las actividades de obtención de carbón vegetal, evitando así informar a la Autoridad Ambiental sobre la fuente de obtención de la leña, el volumen de leña que se pretendía someter al proceso de carbonización y la cantidad esperada a obtener de carbón vegetal, en los términos indicados en la referida Resolución, incumpliendo así la referida disposición.

CARGO SEGUNDO. Efectuar quema abierta de flora silvestre maderable para la obtención de carbón vegetal, transgrediendo los artículos 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución No. 0753 de 9 de mayo de 2018.

VERSIÓN: 06 - Fecha de aplicación: 2019/10/01





Página 3 de 8

# RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00471 DE 2021 (23 de julio de 2021)

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

- 6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS: El Auto de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:
  - Informe de visita del 16 y 24 de febrero de 2017.
  - Documento con Radicado No. 106672017 del 6 de febrero de 2017.
  - Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia del 24 de febrero de 2017.
  - Certificado del SISBEN.
  - Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación.

El señor ALBEIRO LEDESMA no presentó escrito de descargos y no presentó alegatos de conclusión dentro del término oportuno.

#### 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que, mediante una denuncia realizada por la sociedad Ferrocarril del Pacifico S.A.S. se le informa a la CVC de unas quemas de material vegetal para la obtención de carbón artesanal que se vienen realizando en el predio donde se ejecuta el recorrido de la vía férrea.

En la visita realizada el 16 y 24 de febrero de 2017 obrante a folio 5 del expediente, se logró constatar por funcionarios de la CVC como el señor ALBEIRO LEDESMA se encontraba realizando la quema de material vegetal para la obtención de carbón artesanal, describiendo la actividad como de forma permanente y utilizando material proveniente de la combustión de madera rolliza y varias especies forestales como chiminango, swinglea flor amarillo, podadas de los árboles que habitan las haciendas contiguas.

Ante la situación presentada se procede a formular el <u>Primer Cargo</u> por "Pretermitir la presentación de la solicitud de que trata el artículo 5 de la Resolución No. 0753 de 9 de mayo de 2018, de manera previa al inicio de las actividades de obtención de carbón vegetal, evitando así informar a la Autoridad Ambiental sobre la fuente de obtención de la leña, el volumen de leña que se pretendía someter al proceso de carbonización y la cantidad esperada a obtener de carbón vegetal, en los términos indicados en la referida Resolución, incumpliendo así la referida disposición".

La Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 dictada por el ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible establece en su artículo 5 los requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal, imponiendo la obligación para quienes deseen desarrollar esta práctica de especificar la fuente de obtención de leña para producir el carbón, el volumen de leña que se pretende someter al proceso y la cantidad expresada en kilogramos. Queda completamente probado dentro de la investigación mediante los dos informes de visita realizados y las fotografías obtenidas del lugar que, el señor ALBEIRO LEDESMA no cumple con el citado precepto normativo. El encartado no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión tendientes a desvirtuar este cargo formulado en su contra, por lo que se hace más visible su responsabilidad en el incumplimiento de la referida norma.

Los artículos 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 establecen la prohibición de realizar quemas abiertas dentro del perímetro urbano y rural, normatividad que motiva la formulación del <u>Segundo Cargo</u> por "Efectuar quema abierta de flora silvestre maderable para la obtención de carbón vegetal, transgrediendo los artículos 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución No. 0753 de 9 de mayo de 2018". Mediante el material fotográfico que reposa en el expediente a folios 6, 26 y 27 recaudado en los informes de visita realizados en el transcurso de la investigación, queda comprobada la ejecución de la falta por parte del señor ALBEIRO LEDESMA, sin que este haya ejercido su defensa para desvirtuar dicha acusación.

De igual forma y en una nueva visita de control realizada el 17 de diciembre de 2019 en el predio, se concluye en el informe de visita que, "las actividades que dieron origen a la legalización de la medida preventiva impuesta en flagrancia, no han cesado" (Folio 26) lo que indica que el señor ALBEIRO LEDESMA en reincidente en la práctica de la infracción y no le interesa cesar con los daños que esta ocasionando al medio ambiente con esta conducta, utilizando el material obtenido para comercializarlo.

En este orden de ideas, para la CVC resulta plenamente probado mediante el trámite de la presente investigación que el señor ALBEIRO LEDESMA es responsable por incumplir las normas de carácter ambiental, tal y como quedó consignado en el acto administrativos de formulación de cargos. Durante el transcurso del proceso, el investigado tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, lo cual NO realizó guardando silencio durante toda la investigación. No obstante, realizado el control de legalidad de la presente investigación, queda claro para esta Corporación que a al investigado se le dio una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante el transcurso de este trámite sancionatorio administrativo.

CÓD.: FT.0550.04



Página 4 de 8

# RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00471 DE 2021 (23 de julio de 2021)

## "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se avala para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental como una de las prerrogativas del Estado, por lo que significa el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en deber del investigado demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente la presunción de culpa o dolo y las acusaciones que se realicen en su contra con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubieran podido realizar el señor ALBEIRO LEDESMA.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: El factor de temporalidad para la infracción es de 1082 días según lo evidenciado en el expediente, período comprendido entre el 28 de febrero de 2017 (fecha en la cual se expide medida preventiva mediante Resolución 0720 No. 0721-000197 de 2017) al 26 de febrero de 2020 (fecha en la que se inicia procedimiento sancionatorio mediante Auto No. 009 de 26). No obstante y de acuerdo con la metodología establecida, se establece el valor máximo de 365 días para indicar que el hecho fue sucesivo en la misma cantidad de días o superior a la misma.

Bien de protección afectado: Aire

Astividad	Bien de Protección Afectados
Actividad	Aire: Calidad
Quema de material vegetal para la obtención de carbón de forma artesanal.	<b>X</b>

#### Importancia de la afectación:

De acuerdo a los cargos formulados y los documentos obrantes en el expediente sancionatorio, no se determinaron impactos ambientales. En el caso presente la infracción cometida es de tipo administrativo motivada por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no aplica la calificación de las variables Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad. Por tal motivo se considera pertinente un análisis de riesgo potencial de afectación realizando los respectivos cálculos en el archivo FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas y del cual se obtienen los siguientes parámetros (Ver Anexos):

Valoración del nivel de Riesgo:

Acción y/u Omisión	Agentes de Peligro	Potenciales afectaciones asociadas	Mitigación Existente.
Quema de material vegetal para la obtención de carbón de forma artesanal, omitiendo la normatividad ambiental	Agentes     energéticos: Calor,     combustión     Agentes     químicostóxico	La quema de material vegetal para la obtención de carbón de forma artesanal sin ningún control o metodología que minimice los efectos derivados de esta actividad, inciden de forma negativa sobre el medio ambiente sobre el recurso aire, ocasionando gases de tipo invernadero y aumentando gradualmente la temperatura (calentamiento global).  Con respecto a la salud humana, puede ocasionar enfermedades que comúnmente se asocian con este tipo de actividades como son: Conjuntivitis, faringitis, cefaleas,	No.



54

Página 5 de 8

# RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00471 DE 2021 (23 de julio de 2021)

## "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

the second secon		AND DESCRIPTION OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NAMED IN COLUM
vigente	bronquitis asmática y enfermedades pulmonares.	

	Afectación	
Parámetro	incumplimiento a la normatividad ambiental (Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018, artículos 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015)	
Rango de la importancia de la afectación	<=8	
Magnitud potencial de la afectación (m)	20	
Probabilidad de ocurrencia de la afectación	- Muy Alta	
Valor de la probabilidad de ocurrencia (o)		
Evaluación del riesgo (r) = o * m	\$20	
Importancia del riesgo (R) = (11,03 x SMMLV) * r SMMLV= \$737.717 (para el año 2017)	\$162.740.370	

- CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Consultado el portal RUIA, http://vital.anla.gov.co/SILPA\_UT\_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, no se encontró que registrada en contra del investigado existan sanciones interpuestas
- 10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: El señor ALBEIRO LEDESMA no aparece en los registros del SISBEN, por lo que no es posible determinar su capacidad económica y se tomara con el mínimo puntaje
- 11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL(Si se comprobó): La Autoridad ambiental formuló cargos en contra del municipio de Palmira únicamente por incumplimiento normativo, por lo que no se determinó la ocurrencia de daño ambiental.
- 12. SANCIÓN A IMPONER: El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:
- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
- 4. Demolición de obra a costa del infractor;
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
- 6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres;
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad de la Infractora durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer de conformidad con los criterios que trae la Sección 1 del Título 10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en el Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta el Artículo 2.2.10.1.1.3., que desarrolla el principio de proporcionalidad, al establecer:

CÓD.: FT.0550.04



Página 6 de 8

# RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00471 DE 2021 (23 de julio de 2021)

## "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

De acuerdo con el análisis precedente, la sanción a imponer es la enunciada en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, es decir, en el pago de una suma de dinero a quien infringe las normas ambientales.

Ahora bien, el tratamiento diferencial de la infracción por riesgo ambiental y la infracción por daño o impacto ambiental fueron incorporados además por el Gobierno Nacional no sólo para la tipificación de la conducta sino también para la dosificación de la sanción aplicable. Es así como el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), y la Resolución 2086 de 2010, estableció que las infracciones ambientales pueden ser de dos tipos:

- 1. Infracción ambiental que se concreta en afectación ambiental
- 2. Infracción que no se concreta en afectación ambiental, pero genera un riesgo
- 13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): A continuación, se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad (días)

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

CS: Capacidad socioeconómica del infractor

Teniendo en cuenta la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010 y en el manual Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental es de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.811.538).

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME (Profesional Jurídico y Técnico):

VICTOR HUGO ECHEVERRY EZERIGUER

Abogado Contratista

Firmado electrónicamente Ley 527 de 1999

**ALEXANDER BARONA SERRANO** 

Profesional Universitario



5

Página 7 de 8

# RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00471 DE 2021 (23 de julio de 2021)

## "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad del señor ALBEIRO LEDESMA HURTADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.393.400 y en consecuencia, imponer como sanción en su contra el pago de una multa por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.811.538).

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor ALBEIRO LEDESMA HURTADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.393.400, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0721-039-001-022-2017, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra del señor ALBEIRO LEDESMA HURTADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.393.400 el pago de una multa por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.811.538), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, la cual será pagadera a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a solicitar la facturación de la multa al Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, quien deberá remitir la factura al infractor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de la factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La factura tendrá un plazo de vencimiento de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su expedición.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez vencida la factura remitida al infractor y no se evidencie el pago de la misma, remítase por parte del Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la factura, los documentos que conforme al procedimiento vigente sean requeridos para que el Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC realice las actuaciones de cobro a su cargo. En caso de que se comunique previamente por parte de la Dirección Financiera de la CVC, la celebración de un Acuerdo de Pago o Plazo Especial frente a la multa impuesta, no se realizará la remisión aquí ordenada, sino hasta cuando se comunique el incumplimiento del Acuerdo de Pago o Plazo Especial.



Página 8 de 8

# RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00471 DE 2021 (23 de julio de 2021)

## "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor ALBEIRO LEDESMA HURTADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.393.400, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULOSÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA. EL 23 DE JULIO DE 2021

PATRICÍA MUÑOZ MUÑOZ

DIRECTORA TERRITORIAL

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró:Victor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista & Revisó: Doris María Gallego Narváez – Profesional Especializado

Archivese en: 0721-039-001-022-2017